



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2021.

ACTORA: VANESSA LAURA ACEVEDO
SABINAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT ILLANES ZEPEDA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Vanessa Laura Acevedo Sabinas, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el expediente **CNHJ-PUE-448/2021**.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Queja intrapartidista. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno², Vanessa Laura Acevedo Sabinas, presentó queja intrapartidista en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, al señalar que, al ser Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra impedido para conocer del procedimiento de selección de

¹ En lo subsecuente *Comisión de Justicia*.

² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

candidatos a un cargo de elección popular en la región de Ciudad Serdán, Puebla, al tener interés personal en éste, toda vez que, según su dicho, es cónyuge de Julieta Kristal Vences Valencia, de quien refirió que actualmente es Diputada Federal por el Distrito VIII, con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, Puebla, y en ese entonces aspirante a candidatura de Diputación por el mismo Distrito.

2. Procedimiento Sancionador Electoral. El veintinueve de marzo, la *Comisión de Justicia* admitió a trámite a la queja de mérito, ordenó formar el expediente con el número de expediente CNHJ-PUE-448/2021.

3. Vista del informe de Carlos Alberto Evangelista Aniceto. El veintiocho de abril pasado, la responsable ordenó darle vista a la ahora actora del informe rendido por el denunciado para efecto de que en el término de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Acto reclamado. El mismo veintiocho de abril, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee el primer agravio señalado por la quejosa, en relación a la selección como candidata a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Ocho en el Estado de Puebla, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, de conformidad con lo establecido en el considerando Octavo de la presente resolución.

Segundo. Se declara infundado el segundo agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

(...)

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. En contra de la determinación partidista señalada con anterioridad, el **ocho de mayo**, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El **trece de mayo** se recibió en este organismo jurisdiccional el medio de impugnación de mérito; y en auto de **catorce de mayo**, la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-088/2021

Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEEP-JDC-088/2021**.

2. Ratificación de demanda. El **quince de mayo**, la promovente ratificó el contenido de la demanda.

3. Turno a ponencia. El **quince de mayo**, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

4. Radicación. En proveído de **diecisiete de mayo**, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por una ciudadana en contra de una determinación de la *Comisión de Justicia* en relación al proceso de selección de candidatos a un cargo de elección popular en la región de Ciudad Serdán, en el Estado de Puebla.

³ En lo subsecuente *Código local*.



SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369, *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano partidista responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, la resolución fue emitido el veintiocho de abril, notificado a la recurrente el cinco de mayo siguiente, tal como consta de la constancia remitida por la responsable; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del jueves seis al sábado ocho de mayo, toda vez que el acto reclamado está relacionado con el proceso electoral en curso⁴.

En consecuencia, si la demanda se presentó el ocho de mayo, tal como lo refiere el órgano responsable en su informe circunstanciado, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Se actualiza, dado que la parte actora impugna la resolución de la *Comisión de Justicia*, por la cual se resolvió la queja CNHJ-PUE-448/2021, interpuesta por la misma, en relación con el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección popular en la región de Ciudad Serdán, en el Estado de Puebla.

⁴ Conforme al artículo 165, párrafo segundo del *Código local*.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La intervención de este organismo jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón a la actora.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto recovararlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵**

TERCERO. Hechos relevantes.

Vanessa Laura Acevedo Sabinas presentó denuncia ante la *Comisión de Justicia* en contra de la persona y actos que se señalan a continuación:

“1. El C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, como es de conocimiento público, ostenta cargos dentro de este instituto político: Secretario Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el estado de Puebla e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.

2. El C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO tiene interés en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste.

Lo anterior, como es de conocimiento de la militancia de Morena de Puebla, el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es cónyuge de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo anterior, en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal.”

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

La *Comisión de Justicia*, **determinó sobreseer en la queja**, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resolvió cancelar la candidatura a Julieta Kristal Vences Valencia** al resolver el diverso juicio para la protección de los derecho político-electorales identificado con la clave *SCM-JDC-496/2021* (sic).

Con lo anterior, el órgano responsable estimó que la pretensión de la denunciante versaba en combatir la candidatura de la referida ciudadana, por lo que, al haber sido cancelada la candidatura en cuestión, había dejado de surtir los efectos de atribuidas al funcionario partidista denunciado.

En otro orden de ideas, respecto del agravio en relación a la supuesta violación al artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, que prevé que no se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad, la responsable determinó que no quedó acreditada la relación conyugal denunciada.

Al respecto, señaló que la prueba ofrecida por la denunciante, constante en una fotografía mediante la cual se pretendió acreditar la relación entre la persona denunciada y Julieta Kristal Vences Valencia, resultaba insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretendió hacer valer la actora dado que, al ser una prueba técnica, tiene el carácter de imperfecta por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento fáctico y jurídico alguno.

Por lo anterior determinó sobreseer en la queja respecto de lo señalado en relación de la selección como candidata de Julieta Kristal Vences Valencia como diputada por el Distrito Ocho en el Estado de Puebla; y declarar infundado lo manifestado por cuanto hace a los actos imputados a Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y decisión.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada para efecto de que la Comisión responsable emita una nueva, en la que se tome en cuenta el desahogo de la vista dada el veintiocho de abril pasado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Su causa de pedir radica en que la resolución reclamada no respeta las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para el procedimiento sancionador electoral, ya que resolvió en la misma fecha en que se le dio vista con el informe rendido por el funcionario partidista denunciado, en el que se le dio un término de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En concepto de la actora, la responsable no siguió las etapas procesales establecidas en la normatividad partidista y omitió estudiar lo referente a la recusación del funcionario partidista denunciado por cuanto respecta a la selección de candidatos en el proceso interno por la región que abarca Ciudad Serdán, al existir intereses personales al respecto.

Al respecto, este Tribunal considera que son fundados los agravios de la promovente pues se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en detrimento del debido proceso indebidamente emitió la resolución dentro del procedimiento CNHJ-PUE-448/2021 el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, cuando en esa misma fecha dio vista a la actora con el informe rendido por Carlos Alberto Evangelista Aniceto para efecto de que en un plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera, como se evidencia enseguida:

II. Marco normativo.

En principio se debe referir que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece el principio de legalidad el cual implica que nadie puede ser

⁶ Criterio sustentado entre otros, al dictar sentencia en el SUP-JDC-1559/2016.

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, la Sala Superior ha señalado que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En efecto, para **esa Sala** el debido proceso **en general**, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos **y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos**.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3) La oportunidad de alegar**; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

Así las cosas, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

De lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan

compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Al respecto, se precisa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**”*⁷.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”*. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

⁷ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal"⁸.

Al respecto, para efectos de resolución del presente asunto conviene señalar que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la parte relativa a los procedimientos sancionadores electorales prevé -en la parte que interesa- lo siguiente:

- El procedimiento sancionador podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA en contra de actos y omisiones durante procesos electorales internos de MORENA y Constitucionales (artículo 38).
- En el caso de que el escrito de denuncia se derive que el responsable es un órgano u autoridad de MORENA, la Comisión procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que as u derecho convenga (artículo 42).
- Una vez que son recibidos los informes o los escritos de respuesta, la Comisión dará vista mediante acuerdo a la parte actora, para que en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que as u derecho convenga (artículo 44)
- Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la Comisión podrá ordenar nuevas diligencias y en su caso, en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la última diligencia deberá emitir la resolución que corresponda (artículo 45)

III. Caso concreto.

⁸ Baena Ricardo y otros vs Panamá

Atento a lo antes expuesto, **lo fundado** de los agravios que expone la enjuiciante reside en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en detrimento del debido proceso indebidamente emitió la resolución dentro del procedimiento CNHJ-PUE-448/2021 el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, cuando en esa misma fecha dio vista a la actora con el informe rendido por Carlos Alberto Evangelista Aniceto para efecto de que en un plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.

En efecto, de la revisión exhaustiva del expediente se observa que el veintiocho de abril pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le dio vista a la actora del procedimiento CNHJ-PUE-448/2021 con el informe rendido por Carlos Alberto Evangelista Aniceto para efecto de que en el término de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés le conviniera.

No obstante lo anterior, esa autoridad vulneró el derecho al debido proceso de la actora, pues inobservó que para efectos de emitir la resolución respectiva dentro del procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-448/2021 debía esperar a que la actora desahogara la vista que le fue dada o, en su caso, que concluyera el término de veinticuatro horas que le fue dado, lo cual **no aconteció**, pues esa autoridad emitió la resolución respectiva el mismo veintiocho de abril pasado.

Esto es, tal como lo refiere la promovente, la Comisión responsable tenía la obligación de esperar hasta el desahogo de la vista o la conclusión del plazo respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento Interno de esa Comisión, **lo cual no sucedió**.

Por tanto, la vulneración al debido proceso se actualiza en la medida en que la Comisión responsable aplica de manera incorrecta las normas estatutarias, generando un obstáculo en detrimento de la actora para que **presentara sus observaciones en torno al informe rendido por Carlos Alberto Evangelista Aniceto dentro de plazos o términos establecidos**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Tribunal Electoral advierte que considerar lo contrario, implicaría permitir que dentro de los procesos de justicia partidaria se simulen actos en supuesto apego a las normas estatutarias sin garantizar efectivamente el derecho del debido proceso en su vertiente de participación efectiva e igualitaria respecto a las demás partes del procedimiento.

Finalmente, es importante precisar que la conclusión de este Tribunal no prejuzga sobre la legalidad o no del fondo de la resolución impugnada, atento a que se ha actualizado una violación procesal en la substanciación del expediente origen del acto impugnado.

Por lo anterior, ante lo **fundado** de los agravios en estudio, se estima que lo procedente es **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-448/2021, para los **siguientes efectos**:

1. Esa autoridad deberá **otorgar** a Vanessa Laura Acevedo Sabinas el término de veinticuatro horas para el desahogo de la vista dada dentro del expediente CNHJ-PUE-448/2021 el veintiocho de abril pasado.
2. Hecho lo anterior, deberá determinar si Vanessa Laura Acevedo Sabinas presentó o no escrito alguno para los efectos legales a los que haya lugar, en términos de lo previsto en el Reglamento de esa autoridad, así como lo considerado en el presente fallo.
3. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de jurisdicción deberá emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de recibir la presente sentencia.
4. Una vez hecho lo anterior, esa Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia de manera inmediata.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del *Código*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el expediente **CNHJ-PUE-448/2021**, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA****NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ****MAGISTRADA****IDAMIS PASTOR BETANCOURT****MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGUELLO BOY**